

Cipolletti, 4 de septiembre de 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO: Para resolver en estos autos caratulados '[ACTOR_2]' Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE CIPOLLETTI Y OTROS S/ AMPARO COLECTIVO (Expte. CI-02431-C-2026);

1.- Las presentes actuaciones fueron promovidas por [ACTOR_2], [ACTOR_1], [ACTOR_5], [ACTOR_3] y [ACTOR_4], sin patrocinio letrado, por sí y en representación de los vecinos y vecinas de Balsa Las Perlas, bajo la nominación de "acción de amparo ambiental colectivo" (art. 43, Constitución Nacional, y disposiciones del Código Procesal Constitucional —Ley 5776—), contra la Municipalidad de Cipolletti, la Provincia de Río Negro, el Departamento Provincial de Aguas (DPA) y Aguas Rionegrinas S.A. (ARSA).

Tras el despacho inicial (28/08/2026), mediante el cual se dispuso pasar los autos a resolver sobre la admisibilidad formal, legitimación y representación, se dictó la providencia de fecha 01/09/2026 en la que se advirtió un posible encuadre distinto de la acción, se extrajeron los autos de su estado para resolver y se confirió vista urgente al Ministerio Público Fiscal para que se pronuncie sobre la competencia (art. 218 ap. 4, Constitución Provincial).

En su dictamen de fecha 02/09/2026, la fiscal Rocío Soledad Guiñazú propició que se dé a la acción el trámite de mandamiento de ejecución (art. 44, Constitución Provincial) y se decline la competencia en favor del Superior Tribunal de Justicia.

2.- Siguiendo la doctrina del Superior Tribunal de Justicia, la naturaleza jurídica de la acción procesal constitucional se define por el objeto de la pretensión y no por la nominación que le asignen los presentantes y las normas que citen.

Así lo sostuvo ese Cuerpo en "Observatorio de Derechos Humanos de

Río Negro s/ Amparo" (Se. 67/2020), donde, frente a una demanda que invocaba simultáneamente el amparo genérico y el colectivo con sustento en la falta de agua potable en barrios de General Roca, concluyó —en línea con el dictamen del Procurador General—, que la presentación en estudio debía ser subsumida en la figura del mandamiento de ejecución reglado en el art. 44 de la Constitución Provincial, lo que así declaró expresamente en la parte dispositiva de la sentencia.

El paralelismo fáctico entre aquel precedente y el ahora tratado resulta sustancial: en ambos casos (i) se invoca la falta de acceso regular y seguro al agua potable en barrios densamente poblados; (ii) se dirige la pretensión contra el Estado provincial y/o municipal, ARSA y el DPA, en tanto sujetos con competencias relativas a la prestación del servicio en cuestión; y (iii) el objeto concreto de la pretensión no es la cesación de una lesión genérica e indiferenciada de derechos, sino la ejecución de determinadas obras —planta potabilizadora, red de distribución, cisternas y bombas— que los propios accionantes, conforme a los antecedentes documentales que aportan (v.gr. actuaciones en Defensoría del Pueblo), fundan en deberes normativos concretos y operativos (arts. 41 y 75 inc. 22, Constitución Nacional; art. 84, Constitución Provincial; Ley Nacional 26.221; Ley Provincial 5292; arts. 6 inc. L y 39, Carta Orgánica de Cipolletti).

A diferencia de la tutela amplia e indiferenciada propia del amparo colectivo —reglado en los artículos 65 a 84 del Código Procesal Constitucional—, cuyo objeto es hacer cesar causas generadoras de afectación a derechos de incidencia colectiva mediante acciones de prevención o de reparación en especie (arts. 67 a 69 CPC), lo pretendido en autos importa exigir a sujetos administrativos identificados el cumplimiento de un deber concreto que, según se alega, vienen rehusando pese a los reiterados reclamos cursados (nota a la Defensoría del Pueblo del 14/10/2025; actas de compromiso suscriptas por el Intendente y el

Secretario de Gobierno de Cipolletti del 14/10/2025 y 22/10/2025; petitorio por mesa de entrada municipal del 26/01/2026, Expte. S-00000287/2026; compromiso verbal del 03/02/2026; reclamo administrativo del 20/04/2026; correo al Gobernador del 15/06/2026).

Tal objeto encuadra en la definición que da el artículo 21 del Código Procesal Constitucional al mandamiento de ejecución: la "preservación de los derechos de las personas frente a actos u omisiones en contradicción con un deber concreto legal o reglamentariamente previsto en la actuación administrativa del Estado provincial o municipal".

Idéntico criterio de recalificación fue sostenido por el Superior Tribunal en la causa "Comunidad Mapuche Pilquiniyeu del Limay y Fundación Adalquí s/ Mandamus" (STJRNS4: Se. 122/19), oportunidad en la que —pese a que los propios accionantes habían promovido la acción bajo la doble nominación "amparo colectivo- mandamus"— el Tribunal analizó la pretensión (provisión de agua potable y energía eléctrica) exclusivamente bajo las condiciones de procedencia del artículo 44 de la Constitución Provincial.

En concordancia con lo dictaminado por la agente fiscal, concluyo que corresponde calificar la presente acción como un mandamiento de ejecución en los términos del artículo 44 de la Constitución Provincial y del artículo 21 y siguientes del Código Procesal Constitucional (Ley 5776).

3.- El artículo 15, último párrafo, del Código Procesal Constitucional dispone en forma expresa y sin excepciones que "en las acciones previstas en los artículos 44 y 45 de la Constitución Provincial es competente el Superior Tribunal de Justicia". En igual sentido, el artículo 24 del mismo cuerpo legal atribuye a ese Cuerpo, de modo exclusivo, la "comprobación sumaria de los hechos denunciados" y el libramiento del mandamiento respectivo.

Se trata, en consecuencia, de una competencia originaria y excluyente

por razón de la materia, que no admite prórroga ni sustitución por parte de los jueces de las instancias ordinarias, correspondiendo a esta Unidad Jurisdiccional Civil declararse incompetente y disponer la remisión de las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia.

4.- No se ignora que el máximo tribunal de la provincia ha señalado en distintos pronunciamientos que el juez receptor de la acción debería verificar los recaudos del amparo genérico (art. 14 CPC) antes de remitir las actuaciones al Tribunal, evitando —eventualmente— "el desgaste jurisdiccional estéril posterior" (v.gr. STJRNS4: Se. 260/24 "LASCANO").

Sin embargo, precedentes como el citado, fueron anteriores a la entrada en vigencia —el 10/01/2025— del Código Procesal Constitucional (Ley 5776).

Este código, en su regulación específica del mandamiento de ejecución (arts. 21 a 24), no reproduce ni impone al juez inferior, en cuyo organismo se hubiese iniciado y radicado la causa, el deber de examinar los recaudos de admisibilidad del amparo genérico antes de remitir la causa al Superior Tribunal de Justicia.

Por el contrario, el artículo 15 atribuye la competencia en términos absolutos, sin condicionarla a un examen previo de viabilidad por parte de un juez que —desde el inicio— carece de competencia material para resolver en una acción reservada a la instancia originaria del Tribunal.

A su vez, el artículo 17, último párrafo, reserva expresamente la vista a la Procuración General —momento procesal en que se pondera la concurrencia de los recaudos del artículo 14 y de los específicos del artículo 22— para cuando la acción "tramita ante un Juez del Superior Tribunal de Justicia o ante el pleno", es decir, una vez radicada la causa ante el órgano competente.

Entiendo que sostener que el juez incompetente debe, no obstante, pronunciarse sobre la concurrencia de los requisitos de urgencia, gravedad,

ilegalidad manifiesta y ausencia de otras vías idóneas (art. 14 CPC) —y que, de reunirse tales extremos favorablemente a los accionantes, ello conduciría a la remisión, pero que de no reunirse conduciría a su rechazo in limine— importaría reconocer a un magistrado sin competencia en razón de la materia la facultad de resolver sobre una pretensión cuyo conocimiento la Constitución Provincial reserva en forma privativa al Superior Tribunal de Justicia (art. 44, Constitución Provincial).

Si bien puede afirmarse que el "mandamus" constituye una variante más específica de la acción de amparo, ello no supone restarle autonomía y habilitar —en torno a su admisibilidad— un desdoblamiento de la acción constitucional, que debe reputarse única y regida por sus propias normas.

De lo contrario, en términos prácticos, se arribaría a una situación de difícil armonización lógica y jurídica: el juez receptor califica la acción como un "mandamus"; por ello concluye que es incompetente, pero dado que—por hipótesis— considera que no reúne los requisitos mínimos del amparo, rechaza la acción.

En ese supuesto, dada la unicidad y autonomía de la acción, en definitiva el juez sin competencia material —en un exceso de la potestad jurisdiccional y violando la garantía del juez natural— en rigor no habría hecho otra cosa que rechazar el mandamiento de ejecución, así sea con el alcance de una declaración de inadmisibilidad formal.

En suma, aunque el artículo 22 inciso a) del Código Procesal Constitucional supedita la procedencia del mandamiento de ejecución y prohibición a "los recaudos del amparo genérico previstos en el artículo 14" —es decir, concibe al mandamus como dependiente de esos recaudos comunes—, su control debe entenderse reservado al único órgano competente para hacerlo (el STJ).

Por ende, optaré por la prudencia de limitarme a calificar jurídicamente la acción y a declararme incompetente en razón de la

materia.

Por ello, **RESUELVO**:

I. Declarar que la acción promovida califica como un mandamiento de ejecución en los términos del artículo 44 de la Constitución Provincial y artículos 21 y siguientes del Código Procesal Constitucional (Ley 5776).

II. En consecuencia, declarar la incompetencia de esta Unidad Jurisdiccional Civil N° 1 - Cipolletti, y la propia del suscripto, para entender en las presentes actuaciones, por tratarse de una acción de competencia originaria y exclusiva del Superior Tribunal de Justicia (arts. 44, Constitución Provincial, y 15 último párrafo, y 24, Código Procesal Constitucional —Ley 5776—).

III. Recaratar y remitir las presentes actuaciones al Superior Tribunal de Justicia, con noticia a las partes.-

Diego De Vergilio
Juez